



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

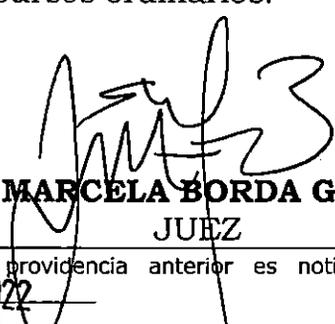
Proceso Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa N° 2019-00216
Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador
Demandado Juan Alejandro Benítez Opocue

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibidem*, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte actora

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente cuando se encauza en uno de los ítems establecidos en la ley, rigiendo así, el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

De igual forma, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE(2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>017</u>	Hoy <u>08 FEB. 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

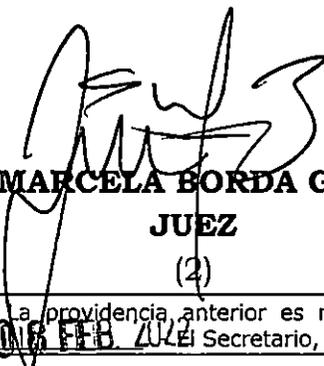


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2019-01067
Demandante: Conjunto Residencial Divino – P. H.
Demandado: Construcciones Divino S.A.S.

En atención a la anterior petición elevada vía correo electrónico, y como quiera que el presente asunto se encuentra en forma física, póngase en conocimiento del Liquidador de Construcciones Divino S.A.S., que no es factible enviar el link solicitado, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado y hacer la consulta que requiere de manera presencial.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy 07 FEB 2022 El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 FEB. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2019-01067
Demandante: Conjunto Residencial Divino – P. H.
Demandado: Construcciones Divino S.A.S.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy 18 FEB. 2022 - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia
No. 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

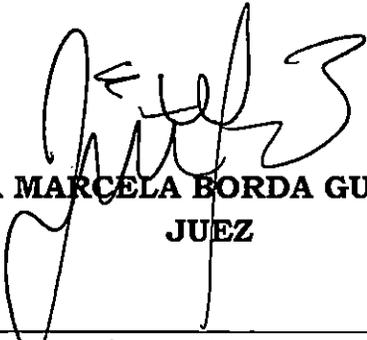
Demandados: Manuel Ignacio Romero Romero y
personas indeterminadas.

Vistas las actuaciones procesales surtidas en el presente tramite,
el Juzgado **DISPONE:**

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el 3° del
proveído del 30 de abril de 2021, corrigiéndose e instalando la valla
ordenada, se **ORDENA** la **INCLUSIÓN** de la misma en el Registro Nacional
de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del
cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Cumplido lo anterior, y vencido el término allí previsto, regrese el
expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
017 Hoy 08 FEB. 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

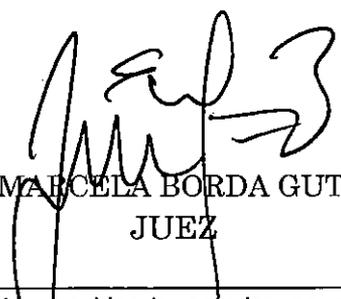


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso N° 2017-01521 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

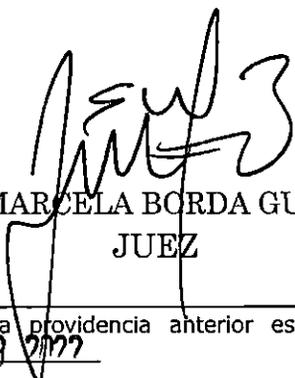


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso N° 2019-01353 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 10 8 FEB 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

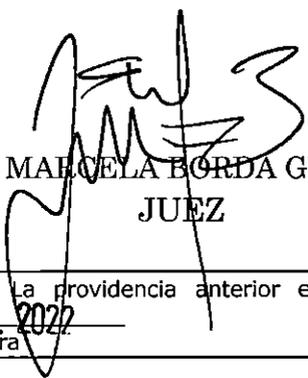


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 FEB. 2022

Proceso N° 2019-01596 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 10 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

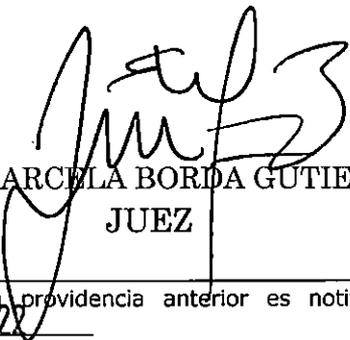


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso N° 2019-00743 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

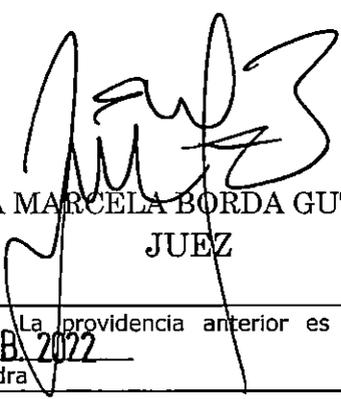


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 7 FEB 2022

Proceso N° 2019-00995 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 10 8 FEB 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

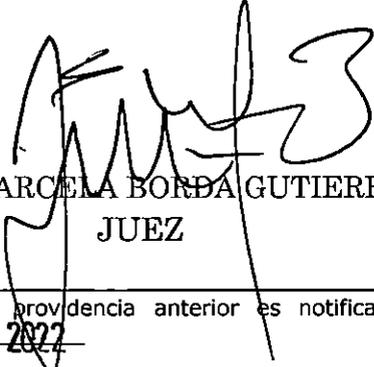


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 7 FEB. 2022

Proceso N° 2018-00428 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 7 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

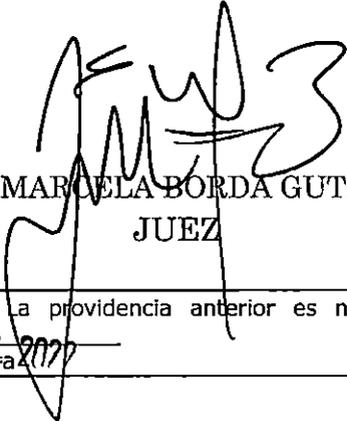


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10.7 FEB. 2022

Proceso N° 2019-00251 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 10.8 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2016-00171

Demandante: Orlando Marín Sánchez.

Demandado: Pablo Eduardo Gómez Fajardo y personas indeterminadas.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue favorable a las pretensiones solicitadas, el Despacho DISPONE:

1.- En aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., secretaría proceda a **actualizar** los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y la respectiva Notaría del Circulo de Bogotá, con el fin de que sea levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda y, se registre con éxito en el correspondiente folio de matrícula No 50S-40033903 la sentencia emitida el 23 de enero de 2020, atendiendo para ello, lo indicado en auto fechado 15 de julio de 2020 (fl. 423).

2.- Así mismo, deberá expedirse copia auténtica de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 con constancia de su ejecutoria de conformidad a lo exigido en el artículo 114 del C. G. del P., numeral 3°, y el respectivo medio magnético, previo al pago de las expensas necesarias para su reproducción

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 017 Hoy 08 FEB. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa N° 2019-00216
Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador
Demandado Juan Alejandro Benítez Opocue.

Revisado el trámite procesal correspondiente y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al control de legalidad que reza, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, observa el Despacho que existe una irregularidad que debe ser saneada, por lo que a continuación se expone.

Por auto de fecha 12 de marzo de 2018 (fl. 63), se admitió la demanda declarativa, ordenándose notificar a la parte pasiva y correr traslado de las pretensiones por el término de veinte (20) días.

A folio 64 se encuentra certificación de la empresa de correo certificado *Interpostal*, en la que se indica que el 8 de abril de 2019, se remitió citatorio al demandado a la dirección física **“Transversal 77G Bis B #71C – 88 sur”**, y en las observaciones se mencionó que *“la persona no reside en la dirección aportada en el citatorio”*.

En la página 67 de este legajo, se encuentra memorial radicado el 29 de abril de 2019, en el que la parte actora solicitó el emplazamiento del convocado debido a la imposibilidad de notificarlo en la nomenclatura enunciada en el acápite de notificaciones, razón por la que el Juzgado accedió a dicha súplica mediante proveído adiado 7 de mayo de 2019 (fl.68).

La publicación de emplazamiento se efectuó el 26 de mayo de 2019, tal y como se observa a folio 69, la cual no fue aceptada por esta sede judicial, al haberse indicado de manera errada la fecha de promulgación del auto admisorio (fl. 72).

El 18 de agosto de 2019, se realiza en debida forma la publicación de emplazamiento (fl. 79), siendo aceptada esta actuación por auto calendado 28 de agosto de 2019 (fl. 82), ordenándose a secretaría incluir los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se cumplió en debida forma, conforme a la constancia secretarial que milita a folio 83, por lo que se procede a designar curador *ad litem*, a través de proveído fechado 10 de octubre de 2019.

El 20 de enero de 2020, se notificó personalmente el auxiliar de la justicia designado William Parra Barajas, según lo consignado en el acta de notificación que obra a folio 95, quien en representación de la parte pasiva procedió a contestar la demanda sin formular ningún medio de defensa (fls. 96-97).

Por auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 101), se dispuso en el numeral primero tener por notificado al demandado Juan Alejandro Benites por intermedio de curador *ad litem*, y en el ítem dos se ordenó al extremo actor, realizar las gestiones de notificación en la Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 urbanización José María Carbonel de Bogotá.

A folio 108, obra memorial de la parte actora remitido vía email el **13 de octubre de 2020**, en el que comentó que agotó la notificación al censurado en la aludida nomenclatura desde el 1 de abril de 2019, aportando los anexos que acreditan dicha actuación (fls. 111 vto - 112 - 112 vto) y además mencionó que esta dirección corresponde a la misma del folio de matrícula No 50S-1102805, es decir, **Transversal 77G Bis B #71C - 88 sur**, no obstante lo anterior, el Juzgado por auto de 6 de noviembre de 2020 (fl. 114), se insistió en que la parte demandante debía realizar el trámite de notificación en la referida dirección.

Sin ningún otro trámite procesal efectuado por el extremo actor, según lo visto en el expediente, a folios 115 y 116, se encuentra memorial y mandato especial presentado por la parte pasiva, adjuntado el **4 de diciembre de 2020** (fl. 118), en el que solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, se corra traslado del escrito de demanda y se le reconozca personería al abogado.

En auto 25 de enero de 2021 (fl. 119), se tuvo por notificado al demandado Juan Alejandro Benítez por conducta concluyente, se reconoció personería al abogado Luis Gregorio García Silva y se ordenó remitir vía correo electrónico el traslado de la demanda a fin de garantizar el debido proceso, actuación que se cumplió por parte de secretaría el 11 de febrero de 2021.

Una vez cumplido lo antes mencionado, el extremo pasivo procedió a contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito y demanda de reconvención, el **22 de febrero de 2021**, conforme se evidencia a folio 130.

Así las cosas, bien se aprecia que el demandado Juan Alejandro Benítez, se encontraba notificado por intermedio de curador *ad litem*, a través de auto **27 de febrero de 2020**, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y no fue objeto de reproche por ninguno de los extremos, hecho que imponía que una vez se hiciera parte en este asunto el convocado, el auxiliar de la justicia designado dejará de actuar, tal y como lo regla el canon 56 del C. G. del P., y a su vez, el demandado tomaría el proceso en el estado en el que se encontraba, aplicando por analogía el artículo 70 *ibidem*.

Agregado a lo antes expuesto, y de una revisión al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 50S-1102805, se evidencia que este predio registra dos (2) direcciones, siendo estas la Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 urbanización José María Carbonel de Bogotá y la Transversal 77G Bis B #71C - 88 sur, situación por la que ha de decirse que se cometió un error en auto adiado 27 de febrero de 2020, al haber ordenado realizar una nueva notificación a la parte pasiva en la Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 urbanización José María Carbonel de Bogotá, cuando dicha nomenclatura también está registrada junto con la Transversal 77G Bis B #71C - 88 sur, destino al cual fue enviado el citatorio, desde el **ocho (8) de abril de 2019**, tal y como consta a folio 64.

Además, sobra decir que en la primera dirección mencionada, (Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 urbanización José María Carbonel de Bogotá), el extremo actor, efectuó el enteramiento el **1º de abril de 2019**, según lo acreditó con los anexos obrantes a folios 111 vto, 112 y 112 vto.

Con lo anterior, se evidencia que en el marco del presente asunto, se habían empleado las modalidades que la ley dispone para notificar a la parte demandada, sin que dentro de este actuar fuera posible tratar la Litis, lo que ocasionó la solicitud de emplazamiento, que fue concedida desde el 7 de mayo de 2019 (fl. 68).

En tal medida, el nombramiento del curador *ad litem*, en debida forma, busca la protección de los intereses del demandado cuando no es posible su vinculación al proceso, a través de los medios que establece la Ley para su notificación, permitiendo así hacer efectiva la asistencia del censurado al proceso, otorgándose la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa, como ocurrió en este caso.

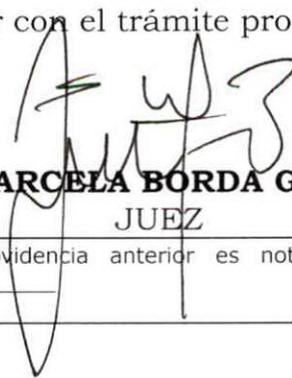
Considerando lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este estrado judicial DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales primero y tercero del auto de fecha 25 de enero de 2021, por las razones mencionadas en este proveído.

2.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 12 de abril de 2021 (fl. 131) y 2 de septiembre de 2021 (fl. 134).

3.- Una vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 10 8 FEB 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 FEB. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01594

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Rolando Gutiérrez Quintero.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito que precede (fls. 109 a 112, cdno. 1), la parte actora deberá informar cómo se descontó el valor de **\$32.990.875** que se recibió por subrogación del Fondo Nacional de Garantías (fl. 87), sobre la obligación aquí ejecutada.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 115), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.203.000,00**, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 10 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10.7 FEB. 2022

Proceso Reivindicatorio N° 2015-00753

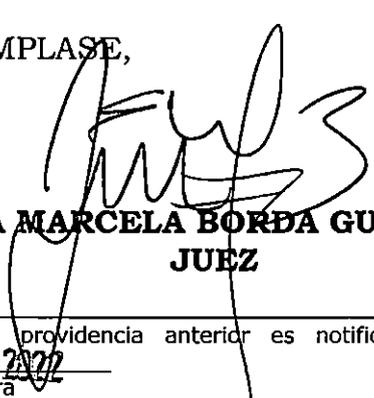
Demandante: Fundación para el Desarrollo Habitacional
Portal de Cali-FUNDEHEPOCA

Demandados: Jorge Enrique Jiménez y otros.

Teniendo en cuenta que el abogado **Diego Alberto Wilches Silva** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de noviembre de 2021 (fl. 2277), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 10.8 FEB. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

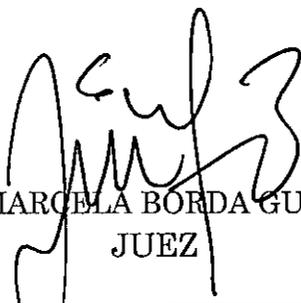


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 7 FEB. 2022

Proceso N° 2019-01568 -00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 10 8 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 FEB 2022

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785
Cuaderno: 1 (trámite principal).
Demandante: Diana Carolina Tejedor Silva.
Demandados: Evaristo Cortes Beltrán y personas indeterminadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 323 *ibidem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente en forma digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 08 FEB 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10/7 FEB 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01268

Demandante: Cooperativa de Desarrollo Empresarial -
Demcoop

Demandada: Martha Lucía Romero Navajas

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, quien indicó que el proceso de negociación de deudas de la demandada Martha Lucia Romero Navajas terminó por fracaso (fls. 38 a 42), de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **REMITIR** el presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Desarrollo Empresarial -Demcoop, así como la demanda acumulada presentada por Silvana Patricia Urueña Valderrama, al **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá**, para que obren dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Martha Lucia Romero Navajas, con radicado **2021-00704**.

2.- Por Secretaría, librense los oficios correspondientes y déjense las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2013-00259**

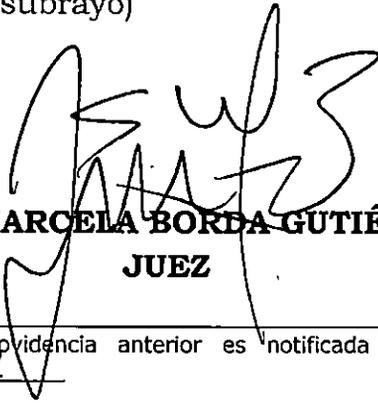
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Ana Manuela Forero Ortega.

Se **NIEGA** la solicitud del apoderado de la demandada referente a oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que proceda a efectuar el pago de las costas a las cuales fue condenado en este proceso (fls. 231 y 245, cdno.1), por cuanto para ese efecto, está el tramite señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Se resaltó y subrayó)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **7 FEB. 2022**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00167

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Sebastián Camilo Castro Martínez.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados general y judicial de la parte actora (fl. 102, cdno. 1), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Sebastián Camilo Castro Martínez, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Por Secretaría, remítase copia de esta decisión, así como de los folios 102 a 111 de este cuaderno, al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, quien conoce del proceso de apelación de sentencia en esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 10 8 FEB 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor
N° 2019-01298

Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández.

Demandada: Bancolombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la publicación que obra a folio 131 del plenario, se deberá allegar constancia o página completa donde se verifique la fecha en que se realizó.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión enunciada a folios 130 y 132 del plenario, se deberá incorporar la evidencia de notificación de que trata el artículo 806 de 2020, así como la citación y aviso de los artículos 291 y 292 del Código General del Plenario, con el respectivo certificado de recibido y los anexos remitidos, por cuanto, contrario a lo enunciado, se extrañan esos instrumentos.

3.- Para acreditar lo anterior, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00986
Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.
Demandadas: Alida de los Ángeles Cantillo Barrio y Elvia
Esther González de González.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

Proceso: Divisorio N. 2020-00024

Demandante: Héctor Preciado Preciado.

Demandada: Andrea Johana Baquero Lancheros.

Téngase en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 25 de noviembre de de 2021 (fl. 101, cdno.2). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20481437 (fl. 70, cdno.1)

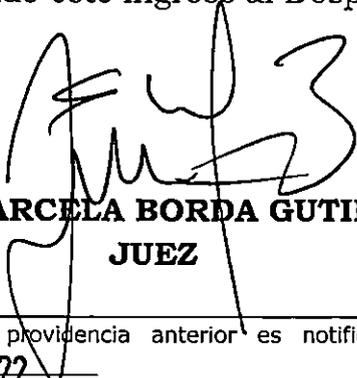
Ahora, comoquiera que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto admisorio a la parte convocada, actuación que está a cargo del demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar el auto admisorio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 08 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 FEB. 2022

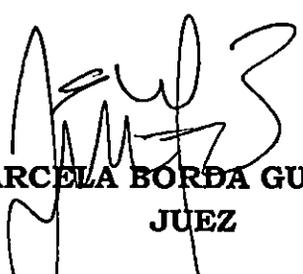
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2017-01114
Deudora: Dilma Janeth Cancelado Martín.

Atendiendo lo manifestado por Camilo Albarracín Martínez en escrito que precede (fl. 528), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 25 de noviembre de 2021 (fl. 522).

En su lugar, se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>019</u> Hoy <u>08 FEB. 2022</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 FEB. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00203

Demandante: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.

Demandados: Nubia Molina Casamachin, Luis María Gómez Fuentes y María Eugenia Patiño de Gómez como herederos determinados de Luis Javier Gómez Patiño, así como sus herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 96, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. en contra de Nubia Molina Casamachin, Luis María Gómez Fuentes y María Eugenia Patiño de Gómez como herederos determinados de Luis Javier Gómez Patiño, así como sus herederos indeterminados, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 017 Hoy 10 8 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real No. 2021-00680
Demandante: María Camila Giraldo Piedra como heredera única de Mario Albeiro Giraldo Huertas
Demandado: Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia

En atención a la documental que antecede, de cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

De otro lado, téngase en cuenta por el apoderado actor, que dentro del presente asunto, no se ha citado al Banco de Bogotá como acreedor.

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b47f780de4cef520d5bf718e8e57593314c827d2376a2cc21e4d55418125d**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00694
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: María Eugenia Bedoya Sampedro.

En atención a las liquidaciones, de costas elaborada por la secretaria, y crédito por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$2'750.000,00) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO presentada por la parte actora, por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$59.859.809,62) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ca299dc9526888e36545c60f829b2edbf3d5314fc48932228c77322527f5dbb**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual N. 2021-00752
Demandante: Michael Steven Caquimbo Bonilla
Demandadas: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Obsérvese que el demandado Cristhian David Alfonso Forero, fue notificado en forma personal, quien, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó y propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, como apoderado judicial del demandado Cristhian David Alfonso Forero, en los términos y para los fines del poder otorgado

2.- Tener por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S., quienes se consideran enteradas personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Josué Pérez como apoderado judicial de los demandados Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S., en los términos y para los fines de los mandatos aportados.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 319 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 *ibidem*, respecto del recurso presentado.

Resuelto el recurso mencionado, secretaría reanude y contabilice el término con que cuentan los convocados relacionados en el numeral segundo, para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 301 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c79afc13ebb4d5993e45448df1a241eb73b7ca658acc04a7b4f1561e077fcb**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00810
Demandante: Jaime Iván Rangel Amaya.
Demandado: Autogroup S.A.S.

De cara al escrito que antecede, téngase en cuenta por el memorialista lo previsto en el numeral 4° del auto de fecha 31 de agosto de 2021, visto en el archivo digital 01 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959a26b9c904b75dccef6ab41278d1c3ea0176924c1280d31ff5e0b08984867**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso **Ejecutivo quirografario No. 2021-00834**
Demandante: Asociación de Copropietarios Torreladera
Demandado: Banco Colpatria S.A.

Téngase en cuenta que la entidad demandada Banco Colpatria S.A., se consideró notificada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, respecto de la certificación de deuda por cuotas de administración.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb9738d4b03f63cb2fff592f804825b13b4e5dcee1026e6f78162f42a56591a**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Aprehensión y Entrega No. 2021-00836**
Acreedor: Finanzauto S.A.
Deudora: Gloria Esperanza Hortúa Ramírez.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en correo electrónico remitido el pasado 11 de enero, y comoquiera que se mencionó prórroga en el plazo, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IKT-685** adelantado por Finanzauto S.A. en contra de Gloria Esperanza Hortua Ramírez.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IKT-685** medida ordenada mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021 (Ar. Dig.03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de esta providencia.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE, (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c96adc07b79d7bb1cdf0c98f08c60645ca44ef23a30b2cafb34d4e7b26ce**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00844
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sara Victoria Peña Ceballos.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A contra Sara Victoria Peña Ceballos, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022.** - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c67a82b893dee3fe6a83bbab06bb4525205f9fdc4c401fd96208ed31e940ec**
Documento generado en 05/02/2022 08:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00892
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Enrique Rodríguez Acosta.

Téngase por surtida la notificación del convocado Luis Enrique Rodríguez Acosta en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021, respecto del pagaré adosado como base de la acción.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc6e3095dae1e42128d870084c011410ed76e2cf0038cac172ae6af0f040a7**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01009

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhon Jairo Quiñonez Muñoz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Jhon Jairo Quiñonez Muñoz en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b013d3eeb4def77f89583a36790ae504460091a31d7c90c1332551352ad179**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01109

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandados: Almacenes Don Colchón y Dream Rest
Colombia SAS en Reorganización.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Almacenes Don Colchón y Dream Rest Colombia SAS en Reorganización.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe663edbe55f770f741d68b0386fa20f89f525203ad03a6bb81bc3ff7b54ea**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso **Verbal de Responsabilidad Civil**
Contractual No. 2021-01154
Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.
Demandada: AXA Colpatria S.A.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por **Luisa Victoria Barroso Preciado** en contra de **AXA Colpatria S.A.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado José Fernando Zuluaga Giraldo, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5363310fea098fd142c5b33373ee643a76c1de0ca27cf2ed3170618b04a7072**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2021-01159

Demandante: Clara Garzón Urrea.

Demandados: Luis Miguel Garzón Urrea, Alfonso Garzón Urrea, Rosalba Garzón Urrea, María Inés Garzón de Aguilera, Blanca Flor Garzón Urrea como herederos de Ananías del Carmen Garzón Romero y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Clara Garzón Urrea en contra de Luis Miguel Garzón Urrea, Alfonso Garzón Urrea, Rosalba Garzón Urrea, María Inés Garzón de Aguilera, Blanca Flor Garzón Urrea como herederos de Ananías del Carmen Garzón Romero y personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e1d9b6f490b10d63f52a24caa6daec11b2db8fdfa9017e9d3eca968f05456**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01215

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00010000158569:**

1.- **\$28.474.979,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- **\$11.949.366,00** M/Cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Astrid Baquero Herrera, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01215

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b55d2d0ccfe53d92356bbd2775946394131908c78a021278688b21071626c**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo No. 2021-01233

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Andrea Pilar Lozano Barrero.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante (F.07), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Pichincha S.A. en contra de Andrea Pilar Lozano Barrero.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484b478f12358ee582a9e9e6103dddcf90a6ce1eeaa92444fd5e1d0dd131ad5**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01249

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Yohorman Alfirt Corredor Martínez**, por las siguientes sumas de dinero del pagaré número **553059909:**

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
15/12/2020	\$ 465.657,00	\$ 746.614,00
15/01/2021	\$ 471.127,00	\$ 741.144,00
15/02/2021	\$ 485.650,00	\$ 726.621,00
15/03/2021	\$ 497.312,91	\$ 714.958,09
15/04/2021	\$ 502.087,11	\$ 710.183,89
15/05/2021	\$ 506.907,15	\$ 705.363,85
15/06/2021	\$ 511.773,46	\$ 700.496,54
15/07/2021	\$ 516.666,48	\$ 695.584,52
15/08/2021	\$ 521.646,67	\$ 690.624,33
15/09/2021	\$ 526.654,46	\$ 685.615,52
15/10/2021	\$ 531.710,37	\$ 680.560,63
15/11/2021	\$ 536.814,79	\$ 675.456,21
TOTALES	\$ 6.074.007,40	\$ 8.473.222,58

2.- **\$69.847.008,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré **553059909**.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Enrique Gamba Peña, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01249

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **203755feea176f9fb5dd9d7092facae4e0909e3f9fcfc2a676aab6eb20064f05**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01255.

Demandante Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Fabio Eduardo Duran Cáceres.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Pra Group Colombia Holding S.A.S. en contra de Fabio Eduardo Duran Cáceres.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a08d245e317dac09fd19603ccfa727490f9be0ffdd75ee2388e66cdfd11ae**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01259

Demandante: Quantum Soluciones Financieras S.A.

Demandada: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Quantum Soluciones Financieras S.A.** contra **Claudia Bibiana Giraldo Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 4078.

1.1.- **\$20.962.533,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 4079.

2.1.- **\$19.531.736,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Pablo Upegui Jiménez, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01259

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16383aa5b2c6b84f11316ed08b6e44c982db42788007643a221a238c80a63632

Documento generado en 05/02/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01265

Demandante: Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos-Granexport.

Demandada: Pidco de Colombia S.A.

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de resolución de contrato de compraventa incoada por la **Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos- Granexport** en contra de **Pidco de Colombia S.A.**, respecto del “*equipo Flow Pack para empaque de mascarillas faciales termo sellados*”.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado José Heber Pacheco López, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca829c8181b5a2e2ce8f6c588211db38f1d38aac781392392276ac6d4ee44d6**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-01267

Demandante: Miller Cetina Forero.

Demandados: Herederos indeterminados de Juan de Jesús Campos Melo (q.e.p.d.).

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Miller Cetina Forero en contra de herederos indeterminados de Juan de Jesús Campos Melo (q.e.p.d.).

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf41803347c2188b26178ad510ee1bd1c59297a2e8d8d511f1334494d95104a**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Sucesión Intestada N° 2021-01279
Causante: Elvia Pineda Barrera.

Atendiendo el escrito obrante a folio 04 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición interpuesta por el apoderado demandante contra el auto inadmisorio de 21 de enero de 2022, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

Por lo cual, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término con que cuenta la parte convocante, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00483

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b921c5fb35946b8cfd927df10faab21487003293175dc68b2a6b3950c0a429**

Documento generado en 05/02/2022 09:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor N° 2021-01285**

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar-
Colsubsidio.

Demandada: Millare Gómez Ceballos.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que la misma reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 82, 390 y 398 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de cancelación, reposición y reivindicación de título valor incoada por **Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio** contra **Millare Gómez Ceballos**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal sumario y correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 *ibídem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Ordenar la publicación por una vez, de un aviso donde se informe sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del pagaré número 6574430. La publicación, a cargo de la parte interesada, deberá realizarse en el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO incluyendo todos los datos necesarios para la completa individualización del título, el nombre del emisor, aceptante o girador, así como la identificación de este despacho.

5.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6.- Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Rojas Amorocho, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01285

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy
8 de febrero de 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72decd4e9557b00ca3305ce54335bb548ae59a660b0a758827490d8bb091291a**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00017

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Viviana Greyci Navarro Daza.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HBZ-903** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Viviana Greyci Navarro Daza**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c7bbea397a17811eac14308c73b3ba91123ca9bd6f6287f5daf791b240cb4**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00019.

Demandante: Mauricio Bernal Zambrano y Maximiliano
Bernal Zambrano

Demandados: Vicente Bermúdez Flórez y Martha Carmenza
Villarreal Bermúdez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Mauricio Bernal Zambrano y Maximiliano Bernal Zambrano en contra de Vicente Bermúdez Flórez y Martha Carmenza Villarreal Bermúdez

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f5f731501cff8c1dd485a94e595e84e8fd0190a7409cf147ebfee968c25de3**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Exhibición de Documentos No. 2022-00022
Demandante: Sandra Beatriz Martínez González.
Demandado: Sociedad Agropecuaria de Beltrán SAGROTRAN S.A

Se ADMITE la anterior solicitud de Exhibición de Documentos adelantada por **Sandra Beatriz Martínez González**, contra **Sociedad Agropecuaria de Beltrán SAGROTRAN S.A.**

Para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos solicitada, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **veinte (20)**, del mes de **abril**, del año 2022, en la que el Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria de Beltrán SAGROTRAN S.A., debe exhibir los documentos mencionados en el escrito de solicitud (art. 266 del C. G. del P.)

Notifíquese este auto a la parte convocada personalmente, de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado *Pedro Alexander Rodríguez Matallana*, como *apoderado judicial de la convocante*, en los términos del *poder aportado (Art. 75 del C. G. del P.)*.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00022

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79363a8fabe0b5e82f40166a5e027a08bf0df5578fa64074c83504ca84c6c501**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Menor Cuantía No. 2022-00023

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandada: Agencia Marítima Transmares S.A.S.

Pese a que en el escrito de subsanación se mencionó que, la Agencia Marítima Transmares S.A.S. esta domiciliada en Bogotá, también se indicó que su domicilio principal es la ciudad de Santa Marta, Magdalena, así:

Demandada:

La sociedad **AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. ("TRANSMARES")**, sociedad identificada con NIT 800.116.249, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Cra. 1 No. 10A - 12 oficina 204 / terminal de cruceros, Santa Marta, Magdalena representada legalmente por RAUL CASTAÑEDA MONSALVE o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.960, declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección citada corresponde a la dirección de notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Ahora, según el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, su domicilio es Santa Marta, Magdalena

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA MARITIMA TRANSMARES SAS.
SIGLA: TRANSMARES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800116249-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Refuerza lo anterior, el hecho que si el proceso es "*contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*", presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 28 *ibidem*.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer del proceso ejecutivo propuesto es el Juez Civil Municipal de Santa Marta, Magdalena.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos, compuesta por archivos digitales, al Juez Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00023

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378c4d38a97cd98b1ceaabff806d89e57a53827856c4289eaf3dfa6205c893b**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Sucesión Intestada No. 2022-00044**

Causante: Julio César Bejarano Beltrán.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecúese el libelo de la demanda al Juez que por competencia le corresponde su conocimiento.

2.- Alléguese nuevo poder especial dirigido al Juez que por competencia le corresponde el conocimiento de la demanda, señalando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique la dirección física de cada una de las herederas del causante para recibir notificaciones, exigencia estatuida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Apórtese copia de la promesa de compraventa de fecha 2 de enero de 1987 que se encuentre legible.

5.- Alléguese certificado de tradición del bien activo de la masa sucesoral en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928833c2525e45c26db60c4ae169c745928d33ea7893f65939a368f51e369326**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00048
Demandante: Hospital Local de Puerto López ESE
Demandada: Seguros del Estado S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese poder especial para demandar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- Apórtense los títulos ejecutivos (221 facturas), las cuales fueron enunciadas, pero no allegadas.

3.- Alléguese los anexos descritos en la demanda, toda vez que no fueron arrimados.

4.- Especifique si el correo electrónico de la convocada suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por aquella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 86 del C. G. del P.

5.- Las pretensiones preséntense en la forma dispuesta en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73dd9dbe906679a6ca0a7c109b7e90b8523a1d0ca7775bb0704fe2b2ebed27a**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia VIS No 2022-00050
Demandante(s): Diana Carolina Castro Acosta.
Demandado (S): Janeth Cecilia Rodríguez González y demás Personas Indeterminadas.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de tramitación inferior a un mes.

3.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble especial que ordena el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de tramitación inferior a un mes.

4.- Acredítese el hecho 3º, de la demanda, en cuanto a los actos de señor y dueño, y, las mejoras realizadas, así como explicar y demostrar en que ha consistido la explotación al predio objeto de esta *litis*, mediante documental idónea.

5.- Especifique en los hechos de la demanda, la forma en que se entró en posesión del inmueble. De contarse con material probatorio sobre este punto, el mismo deberá ser adjuntado.

6.- Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

7.- Adecúese la demanda, incluyendo la citación al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

2022-00050

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de5ab4ee7bb551899fb386a6d9fec1d5b9623584542df7a611d8f6f3e37251b**
Documento generado en 05/02/2022 08:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Sucesión Intestada No. 2022-00052**

Causante: Carmen Inés Quevedo Fresneda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárese el poder especial, en el sentido de manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Alléguese las copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos, y el de defunción de la causante, que se encuentren legibles.

3.- Apórtese el correo electrónico de cada uno de los herederos de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5.- Apórtese avalúo catastral del inmueble para el año 2022, activo de la masa sucesoral en la presente demanda, para efectos de determinar la cuantía.

6.- Alléguese certificado de tradición del bien activo de la masa sucesoral en la presente demanda, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy 8 de febrero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db75e676b9940351fba802b506e1712e1e29c54609a5bedd835f226e59079e**

Documento generado en 05/02/2022 08:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00075

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Yeisson Armando Castillo Bolívar.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HDX-572** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Yeisson Armando Castillo Bolívar**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en las dependencias de “*CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL –JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ- NIT. 1026555832-9 - NIT. 1026555832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824*”, o excepcionalmente en los parqueaderos señalados en la solicitud¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, como apoderado de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy
7 de febrero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffc81f72e538df0fe9b347a6528dcae35108c4cf1be4ef7ced283054c285eb**
Documento generado en 05/02/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00077

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Humberto Vargas Rivera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jorge Humberto Vargas Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 4705532090.

1.1.- **\$31.426.554,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- **\$9.088.440,09** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

2.- Pagaré número 5409190124376083.

2.1.- **\$5.751.253,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$525.960,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

3. Pagaré número 4938130053679829.

3.1.- **\$5.474.282,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- **\$571.437,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00077

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81adb6682718aac52de88db560d071d53ae11fb5d69363eb8dff08423e6679**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00079

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: José William Quimbayo Chávez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **José William Quimbayo Chávez** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **79795238:**

1.- **\$133.618.488,00** M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderada especial del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00079

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fba6e8957d9bd026b87dd373683cc9fa58a6be6677c7bb139f4c27347cc07**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil N° 2022-00081

Demandante: Marcela Esmeralda Hernández Rodríguez.

Demandada: Allianz Aseguradora S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Señale el domicilio de la demandante, así como el número de identificación y domicilio de la entidad convocada y datos de su representante legal, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Especifique el lugar, la dirección física (ciudad o municipio) y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la demandante, la entidad convocada y su representante legal, como lo impone el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si el correo electrónico de la parte convocada, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

4.- Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la convocada, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Allianz Aseguradora S.A., con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

6.- Allegue certificado de tradición del vehículo identificado con la placa DFT-016, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

7.- Digitalice nuevamente el acta de la diligencia de conciliación adelantada el 12 de febrero de 2020, por cuanto una de las páginas allegadas es ilegible.

8.- Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

9.- Preste el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Obsérvese que se menciona el artículo 106 de ese estatuto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00089

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cc3b094e8128020782a2d2c7dcdd38267accf76bddaa95efab4895b31b82c**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega de inmueble por conciliación
(Artículo 69 de la Ley 446 de 1998)
N° 2022-00083

Arrendadora: Bienes y Rentas Inmobiliaria E.U.
Arrendatario: Robins Mauricio Dzeka Rincón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde Bienes y Rentas Inmobiliaria E.U. faculte al abogado Cristian Felipe Canchon para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Especifique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el arrendatario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si el correo electrónico de ese extremo, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

3.- Aporte la constancia de incumplimiento expedida por el conciliador, comoquiera que contrario a lo señalado en el acápite de pruebas, no se allegó ese documento.

4.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de Bienes y Rentas Inmobiliaria E.U., con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy **8 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b97675506df51aeecc88f75d56e996caa5b364b876b50ed17df910e8612d31**

Documento generado en 05/02/2022 10:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**